



MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 20224250076705

de 20-12-2022



"POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE DESVINCULACION ADMINISTRATIVA DEL VEHICULO DE PLACA UFR133, POR SOLICITUD DE LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PERSONAL "COOTRANSFER LTDA", CON NIT: 800.042.503-5".

EL DIRECTOR TERRITORIAL CUNDINAMARCA - AMAZONAS

En uso de sus facultades legales en especial las conferidas por los Decretos 087 de 2011 y 1079 de 2015, en concordancia con lo estipulado en el Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

Que el Decreto 1079 de 2015 "Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte" el cual compiló el Decreto 171 de 2001 en lo referente al Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, establece en los artículos a continuación relacionados:

Artículo 2.2.1.4.8.2. Vinculación. La vinculación de un vehículo a una empresa de transporte público es la incorporación de éste al parque automotor de dicha empresa. Se formaliza con la celebración del respectivo contrato entre el propietario del vehículo y la empresa y se oficializa con la expedición de la tarjeta de operación por parte del Ministerio de Transporte.

Artículo 2.2.1.4.8.3. Contrato de vinculación. El contrato de vinculación del equipo se registrará por las normas del derecho privado, debiendo contener como mínimo las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, su término, causales de terminación y preavisos requeridos para ello, así como aquellas condiciones especiales que permitan definir la existencia de prórrogas automáticas y las obligaciones de tipo pecuniario.

Igualmente, el clausulado del contrato deberá contener en forma detallada los ítems que conformarán los cobros y pagos a que se comprometen las partes y su periodicidad. De acuerdo con esta, la empresa expedirá al propietario del vehículo un extracto que contenga en forma discriminada los rubros y montos, cobrados y pagados, por cada concepto.

Cuando el vehículo haya sido adquirido mediante arrendamiento financiero- leasing, el contrato de vinculación lo suscribirá el poseedor del vehículo o locatario, previa autorización expresa del representante legal de la sociedad de leasing.

Los vehículos que sean de propiedad de la empresa habilitada se entenderán vinculados a la misma sin que para ello sea necesario la celebración del contrato de vinculación.

Artículo 2.2.1.4.8.4. Desvinculación de común acuerdo. Cuando exista acuerdo para la desvinculación del vehículo, la empresa y el propietario de manera conjunta, informarán por escrito de esta





RESOLUCIÓN NÚMERO 20224250076705

de 20-12-2022



"POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE DESVINCULACION ADMINISTRATIVA DEL VEHICULO DE PLACA UFR133, POR SOLICITUD DE LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PERSONAL "COOTRANSFER LTDA", CON NIT: 800.042.503-5".

decisión al Ministerio de Transporte, quien procederá a efectuar el trámite correspondiente cancelando la respectiva Tarjeta de Operación.

Artículo 2.2.1.4.8.5. Desvinculación administrativa por solicitud del propietario.

Vencido el contrato de vinculación, cuando no exista acuerdo entre las partes, el propietario del vehículo podrá solicitar al Ministerio de Transporte su desvinculación, invocando alguna de las siguientes causales imputables a la empresa:

- 1. Trato discriminatorio en el plan de rodamiento señalado por la empresa.**
- 2. No gestionar oportunamente los documentos de transporte, a pesar de haber reunido la totalidad de requisitos exigidos en el presente Capítulo o en los reglamentos.**

Parágrafo. El propietario interesado en la desvinculación del vehículo no podrá prestar sus servicios en otra empresa hasta tanto no se haya autorizado la desvinculación.

Artículo 2.2.1.4.8.6. Desvinculación administrativa por solicitud de la empresa.

Vencido el contrato de vinculación, cuando no exista acuerdo entre las partes, el representante legal de la empresa podrá solicitar al Ministerio de Transporte su desvinculación, invocando alguna de las siguientes causales imputables al propietario del vehículo:

- 1. No cumplir con el plan de rodamiento registrado por la empresa ante el Ministerio de Transporte.**
- 2. No acreditar oportunamente ante la empresa la totalidad de los requisitos exigidos en el presente Capítulo o en los reglamentos para el trámite de los documentos de transporte.**
- 3. Negarse a efectuar el mantenimiento preventivo del vehículo, de acuerdo con el programa señalado por la empresa.**

Parágrafo 1°. La empresa a la cual está vinculado el vehículo tiene, la obligación de permitir que continúe trabajando en la misma forma como lo venía haciendo hasta que se decida sobre la desvinculación.

Parágrafo 2°. Si con la desvinculación que autorice el Ministerio de Transporte se afecta la capacidad transportadora mínima exigida a la empresa, ésta tendrá un plazo de seis (6) meses improrrogables, contados a partir de la ejecutoria de la resolución correspondiente, para suplir esta deficiencia en su parque automotor.





MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 20224250076705

de 20-12-2022



"POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE DESVINCULACION ADMINISTRATIVA DEL VEHICULO DE PLACA UFR133, POR SOLICITUD DE LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PERSONAL "COOTRANSFER LTDA", CON NIT: 800.042.503-5".

Si en ese plazo no sustituye el vehículo, se procederá a ajustar la capacidad transportadora de la empresa, reduciéndola en esta unidad.

Artículo 2.2.1.4.8.7. Procedimiento. Para efecto de la desvinculación administrativa establecida en los artículos anteriores se observará el siguiente procedimiento:

1. Petición elevada ante el Ministerio de Transporte, indicando las razones por las cuales solicita la desvinculación, adjuntando copia del contrato de vinculación y anexando para ello las pruebas respectivas.

2. Traslado de la solicitud de desvinculación al propietario del vehículo o al representante legal de la empresa, según el caso, por el término de cinco (5) días para que presente por escrito sus descargos y las pruebas que pretende hacer valer.

3. Decisión dentro de los quince (15) días siguientes, mediante resolución motivada.

La Resolución que ordena la desvinculación del vehículo, proferida por el Ministerio de Transporte, remplazará el paz y salvo que debe expedir la empresa, sin perjuicio de las acciones civiles y comerciales que se desprenden del contrato de vinculación suscrito entre las partes.

Que el representante legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PERSONAL "COOTRANSFER LTDA" con NIT: 800.042.503-5, mediante radicado No. 20223031528292 del 09/08/2022 presento la solicitud de desvinculación administrativa del vehículo de placa UFR133 vinculado a su empresa.

Las causales imputables al propietario del vehículo presentados por la empresa conforme a lo señalado en el Artículo 2.2.1.4.8.6 del Decreto 1079 de 2015 una vez vencido el contrato de vinculación son las siguientes:

1. No acreditar oportunamente ante la empresa la totalidad de los requisitos exigidos en el presente Capítulo o en los reglamentos para el trámite de los documentos de transporte.
2. Negarse a efectuar el mantenimiento preventivo del vehículo, de acuerdo con el programa señalado por la empresa.

"COOTRANSFER LTDA, celebro con el Centro de Diagnostico Automotor "RASTRILLANTAS LTDA", con NIT: 832.002.212-2, habilitado por el Ministerio de Transporte, contrato para el servicio Técnico-Mecánica, Emisiones contaminantes y el mantenimiento preventivo a los vehículos vinculados al parque automotor. Precisamente Rastrillantass LTDA, en forma escrita certifico el día 09 del mes de 2022 que el vehículo de placa UFR133 no se le ha practicado mantenimiento preventivo desde el 02 d mayo 2016, y desde la misma época el

Documento firmado electrónicamente en el Ministerio de Transporte
Esta es una copia auténtica del documento electrónico
www.mintransporte.gov.co





MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 20224250076705

de 20-12-2022



"POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE DESVINCULACION ADMINISTRATIVA DEL VEHICULO DE PLACA UFR133, POR SOLICITUD DE LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PERSONAL "COOTRANSFER LTDA", CON NIT: 800.042.503-5".

propietario del vehículo no lo ha puesto a disposición de la Cooperativa para prestar el servicio público de transporte de pasajeros por carretera".

Que aporta el representante legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PERSONAL "COOTRANSFER LTDA", como pruebas, las relacionadas en su mismo orden:

1. Certificado de existencia y representación legal de COOTRANSFER LTDA.
2. Copia del contrato de vinculación.
3. Comunicación de COOTRANSFER LTDA, dando por terminado el contrato de vinculación.
4. La última versión preventiva realizada al vehículo de placa UFR133 fue el día 02 de mayo de 2016.
5. Copias del contrato de prestación de servicios celebrado entre COOTRANSFER LTDA, de la resolución de habilitación y certificado de existencia y representación legal de este.
6. Certificación de rastrillantas LTDA. Informando que la última revisión al vehículo UFR133 fue el 02 de mayo 2016.
7. Copia del certificado de entrega, la guía No. YP004696309CO, expedida por la empresa de servicio postal 472.
8. Copia del certificado de entrega, la guía No. YP004786485CO, expedida por la empresa de servicio postal 472.
9. Copia del certificado de entrega, la guía No. YP004848110CO, expedida por la empresa de servicio postal 472.

Que mediante oficio No. 20228711066881 del 15/09/2022, la Dirección Territorial Cundinamarca del Ministerio de Transporte, dio traslado de la solicitud de desvinculación al propietario del vehículo, a la dirección suministrada por la empresa, conforme al procedimiento establecido en el Artículo 2.2.1.4.8.7 del Decreto 1079 de 2015 por el término de cinco (5) días para rindiera sus descargos por escrito y la pruebas que pretenda hacer valer.

Que el propietario del vehículo de placa UFR133, no dio respuesta al requerimiento, no logrando desvirtuar los hechos señalados por la empresa, conforme lo señala el Artículo 2.2.1.4.8.6 y el procedimiento establecido en el artículo 2.2.1.4.8.7 del Decreto 1079 de 2015, siendo motivo de desvinculación el incumplimiento de alguna de las causales establecidas.

Que esta Dirección Territorial, consulta el aplicativo HQ RUNT que es el sistema de información que permite registrar y mantener actualizada, centralizada, autorizada y validada la misma entre otros sobre los registros de automotores, conductores, tarjetas de operación, de conformidad con lo establecido en los artículos 8 y 9 de la Ley 769 de 2002 y la parte pertinente de la Ley 1005 de 2006; evidenciándose que la Dirección Territorial Cundinamarca - Amazonas expidió al vehículo de placa UFR133, la tarjeta de operación No. 1043868, de expedición:

Documento firmado electrónicamente en el Ministerio de Transporte
Esta es una copia auténtica del documento electrónico
www.mintransporte.gov.co





MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 20224250076705

de 20-12-2022



"POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE DESVINCULACION ADMINISTRATIVA DEL VEHICULO DE PLACA UFR133, POR SOLICITUD DE LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PERSONAL "COOTRANSFER LTDA", CON NIT: 800.042.503-5".

12/04/2016 y fecha de vencimiento 11/04/2018 vinculado a la Cooperativa de Transportadores de personal COOTRANSFER LTDA con NIT: 800.042.503-5.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho procede a efectuar las siguientes consideraciones de orden legal:

Que según el Decreto 087 de 2011 modificado por el Decreto 2189 de 2016, el Director Territorial Cundinamarca del Ministerio de Transporte, es competente para resolver la solicitud de desvinculación administrativa del vehículo de placa UFR133 presentada a solicitud de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PERSONAL "COOTRANSFER LTDA" con NIT: 800.042.503-5.

El despacho para analizar de fondo la solicitud de desvinculación administrativa, los argumentos y el material probatorio aportado por la empresa, precisa que el pronunciamiento se hará bajo el Decreto 1079 de 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte", para la modalidad Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, causales previstas en el artículo 2.2.1.4.8.6.

"(...)

Artículo 2.2.1.4.8.6. Desvinculación administrativa por solicitud de la empresa. Vencido el contrato de vinculación, cuando no exista acuerdo entre las partes, el representante legal de la empresa podrá solicitar al Ministerio de Transporte su desvinculación, invocando alguna de las siguientes causales imputables al propietario del vehículo:

1. No cumplir con el plan de rodamiento registrado por la empresa ante el Ministerio de Transporte.
2. No acreditar oportunamente ante la empresa la totalidad de los requisitos exigidos en el presente Capítulo o en los reglamentos para el trámite de los documentos de transporte.
3. Negarse a efectuar el mantenimiento preventivo del vehículo, de acuerdo con el programa señalado por la empresa.

Parágrafo 1°. La empresa a la cual está vinculado el vehículo tiene la obligación de permitir que continúe trabajando en la misma forma como lo venía haciendo hasta que se decida sobre la desvinculación.

Parágrafo 2°. Si con la desvinculación que autorice el Ministerio de Transporte se afecta la capacidad transportadora mínima exigida a la

Documento firmado electrónicamente en el Ministerio de Transporte
Esta es una copia auténtica del documento electrónico
www.mintransporte.gov.co





MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 20224250076705

de 20-12-2022



"POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE DESVINCULACION ADMINISTRATIVA DEL VEHICULO DE PLACA UFR133, POR SOLICITUD DE LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PERSONAL "COOTRANSFER LTDA", CON NIT: 800.042.503-5".

empresa, ésta tendrá un plazo de seis (6) meses improrrogables, contados a partir de la ejecutoria de la resolución correspondiente, para suplir esta deficiencia en su parque automotor.

Si en ese plazo no sustituye el vehículo, se procederá a ajustar la capacidad transportadora de la empresa, reduciéndola en esta unidad".

Es de anotar que cada trámite de desvinculación conlleva un procedimiento específico, unos elementos normativos que deben configurarse y unos requisitos que deben cumplirse. En este sentido, para el caso del procedimiento de desvinculación administrativa por solicitud de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, se debe:

1. Verificar que el contrato de vinculación aportado, en efecto se encuentre vencido o terminado.
2. Determinar que no exista acuerdo entre las partes para la renovación del contrato.
3. Establecer la configuración de una de las tres causales indicadas en la norma citada.

Bajo este contexto, analizada la Petición de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PERSONAL "COOTRANSFER LTDA" con NIT: 800.042.503-5. Por la cual solicita la desvinculación administrativa del vehículo de placa UFR133 y el procedimiento aplicable al caso, tenemos lo siguiente:

Que el representante legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PERSONAL "COOTRANSFER LTDA", con radicado No. 20223031528292 del 09/08/2022 presentó la solicitud de desvinculación administrativa del vehículo de placa UFR133 vinculado a su empresa.

Que al revisar el contrato de vinculación aportado por el solicitante encontramos que el Representante Legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PERSONAL "COOTRANSFER LTDA" con NIT: 800.042.503-5 y el propietario del automotor SALATIEL TOVAR VELASQUEZ identificado con cédula de ciudadanía No 79.042.713, celebraron contrato de vinculación del vehículo automotor de placa UFR133, pactando una duración en su cláusula **OCTAVA**: *"el termino de duración del presente contrato es de un año pero si ninguna de las partes informa a la otra al menos con quince días de anticipación su deseo de no prorrogarlo este se prorrogara por un término igual. No siendo otro el objeto del presente contrato se termina y se firma por los que intervinieron, a los treinta (30) días del mes de julio de 2013"*

Que en razón a la cláusula OCTAVA se tiene que, se prorrogó el contrato de vinculación el día 30 de julio de 2014 al 30 de julio de





MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 20224250076705

de 20-12-2022



"POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE DESVINCULACION ADMINISTRATIVA DEL VEHICULO DE PLACA UFR133, POR SOLICITUD DE LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PERSONAL "COOTRANSFER LTDA", CON NIT: 800.042.503-5".

2015, debido a que las partes guardaron silencio de su deseo de no prorrogarlo.

Que el representante legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PERSONAL "COOTRANSFER LTDA", envió comunicación el día 15 de marzo de 2022 al propietario del vehículo informándole el deseo de no prorrogar el contrato de vinculación, mediante guía de certificación YP004696309CO expedida por la empresa de envío 472, en la cual se evidencia que fue recibida el 16 de marzo de 2022. Ello implica que efectivamente a la fecha, dicho contrato se encuentra vencido para continuar con el procedimiento.

Que como causal invocada para solicitar la desvinculación administrativa el representante legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PERSONAL "COOTRANSFER LTDA", de acuerdo con el artículo 2.2.1.4.8.6 del Decreto 1079 de 2015 refiere que el propietario *"se negó a efectuar el mantenimiento preventivo del vehículo de acuerdo con el programa señalado por la empresa"* aduce que el propietario frente a esta causal incumplió con lo establecido en el artículo 2 y el inciso 2 del artículo 3 de la resolución 315 de 2013 que estipula que *"las empresas de transporte terrestre automotor de pasajeros serán las responsables de realizar directamente el mantenimiento preventivo de los vehículos de servicio público vinculados a su parque automotor, a través de un centro especializado y con cargo al propietario del vehículo. El mantenimiento preventivo se realizará a cada vehículo en los periodos determinados por la empresa, para lo cual se garantizará como mínimo el mantenimiento cada dos (2) meses, llevando una ficha de mantenimiento donde consignará el registro de las intervenciones y reparaciones realizadas, indicando día, mes y año, centro especializado e ingeniero mecánico que lo realice y el detalle de las actividades adelantadas durante la labor"* Aporta como prueba, documento por parte del centro de Diagnostico Automotor "RASTRILLANTAS LTDA.", que certifica que la última revisión preventiva realizada al vehículo de placa UFR133 se realizó el 02 de mayo de 2016 y la revisión Técnico-Mecánica el 26-09-2012.

Que el propietario del vehículo de placa UFR133, aun cuando recibió el traslado de la solicitud de desvinculación administrativa mediante guía de certificación No. YG290143028CO expedida por la empresa 472, no dio respuesta al requerimiento, no logrando desvirtuar los hechos señalados por la empresa "COOTRANSFER LTDA", conforme lo señala el Artículo 2.2.1.4.8.6. y el procedimiento establecido en el Artículo 2.2.1.4.8.7. del Decreto 1079 de 2015, siendo motivo de desvinculación el incumplimiento de alguna de las causales establecidas.

Así las cosas, es relevante precisar que se otorgaron al propietario todas las garantías para que ejerciera su derecho de defensa; sin embargo, no se hizo presente dentro de las diligencias para desvirtuar las afirmaciones hechas por la empresa de transporte.

Documento firmado electrónicamente en el Ministerio de Transporte
Esta es una copia auténtica del documento electrónico
www.mintransporte.gov.co





MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 20224250076705

de 20-12-2022



"POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE DESVINCULACION ADMINISTRATIVA DEL VEHICULO DE PLACA UFR133, POR SOLICITUD DE LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PERSONAL "COOTRANSFER LTDA", CON NIT: 800.042.503-5".

En razón a lo anterior, una vez estudiado el acervo probatorio adjunto en la solicitud de desvinculación se tiene que, existen pruebas contundentes y fehacientes que evidencian plenamente el incumplimiento por parte del propietario con relación al mantenimiento preventivo obligatorio que se debe realizar al vehículo como lo indica el artículo 2 y el inciso 2 del artículo 3 de la resolución 315 de 2013, el cual es motivo de desvinculación administrativa según lo estipulado en el numeral 3 del artículo 2.2.1.4.8.6 del Decreto 1079 del 2015.

Que en virtud de lo expuesto y teniendo en cuenta que las causales invocadas por el representante legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PERSONAL "COOTRANSFER LTDA" con NIT: 800.042.503-5 se encuentran acreditadas como lo señala la normativa que rige la materia, este Despacho procede a conceder la desvinculación administrativa del vehículo de placa UFR133.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Conceder a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PERSONAL "COOTRANSFER LTDA" con NIT: 800.042.503-5, la desvinculación Administrativa del vehículo de placa UFR133, por las razones expresadas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Proceder a cancelar la Tarjeta de Operación No. 1043868 con fecha de vencimiento el día 11 del mes de abril del año 2018 del vehículo de placa UFR133, y a través de la Plataforma HQ-RUNT, desvincularlo del parque automotor de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PERSONAL "COOTRANSFER LTDA" con NIT: 800.042.503-5, una vez surtidos los términos establecidos de los recursos de reposición y apelación.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar al representante legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PERSONAL "**COOTRANSFER LTDA**" con NIT: 800.042.503-5, al correo electrónico cootransper@hotmail.com. De conformidad con los artículos 53 a 57 de la Ley 1437 del 2011 (CPACA).

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar al señor **Salatíel Tovar Velásquez** identificado con cedula de ciudadanía No. **79.042.713** en calidad de propietario del vehículo de placa **UFR133**, a la Dirección Carrera 108 No. 8-32 Zona franca Sabana 6 casa 296 Fontibón - Bogotá. De acuerdo con lo estipulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Informar a los interesados que contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante este Despacho y en subsidio el de apelación ante la Dirección de Transporte y Tránsito





MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 20224250076705

de 20-12-2022



"POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE DESVINCULACION ADMINISTRATIVA DEL VEHICULO DE PLACA UFR133, POR SOLICITUD DE LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PERSONAL "COOTRANSFER LTDA", CON NIT: 800.042.503-5".

del Ministerio de Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, de conformidad con los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRES CAMILO CARDENAS VELEZ

Director Territorial Cundinamarca - Amazonas.

Proyectó: María Paula Barrero Naranjo
Revisó: Luis Alfonso Cadena Palomino

Documento firmado electrónicamente en el Ministerio de Transporte
Esta es una copia auténtica del documento electrónico
www.mintransporte.gov.co

